

PROCESO: RADICACIÓN No. 2020-00129-00

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de la referencia, en el cual se advierte que se incurrió en error y es necesario realizar corrección. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo 25 de 2021

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho, que en efecto se incurrió en error al proferir el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021), como quiera que en dicho proveído fue resuelto “poner a disposición de dicha agencia judicial las medidas cautelares decretadas en este proceso.”

Lo anterior como quiera que, en este proceso, decretaron como medida cautelar la retención de los dineros que posea la demandada en cuentas, y el embargo y retención de las sumas de dineros que por prestación de servicios de salud adeuden a la demandada las empresas promotoras de salud (EAPB).

Ahora bien, en relación a la retención de los dineros existente en las cuentas de ahorro corriente de la entidad demandada, esta medida consiste en la retención de los dineros que llegue a ser consignados en la cuenta de la demandada; es claro que las cuentas que tiene la demandada en los bancos no son bienes muebles o inmuebles pues son simples instrumentos necesarios para guardar nuestro dinero (bien mueble) y realizar las operaciones bancarias necesarias para disponer del mismo; de contera, a juicio de esta agencia judicial, no es posible considerar que la cuentas bancarias sean bienes susceptibles de ser embargadas como bienes, pues la medida se contrae a la retención de los dineros que allí se encuentren al momento de practicar la medida cautelar (mediante la comunicación a la entidad financiera correspondiente).

Por ende, el numeral 10 del artículo 593 del CGP enseña que el embargo de:

“...sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”

Por ende, no se embargan las cuentas sino los dineros depositados en la cuenta, mediante la retención de dichas sumas; al momento de dar por terminado el proceso, lo pertinente es remitir el remanente existente al juzgado que decretó dicha medida, pero no es posible poner a disposición una cuenta embargada como quiera que dicha cuenta no es un bien mueble o inmueble sino un instrumento para el manejo o la utilización del dinero, bien mueble que es susceptible de embargo. Por ende, no se embargan cuentas, sino los dineros que estuvieren depositados en ellas.

En lo referente al embargo y retención de las sumas de dineros que por prestación de servicios de salud adeuden a la demandada las empresas promotoras de salud (EAPB) es preciso señalar que dicha medida cautelar consiste en un embargo de los derechos personales de crédito que ostente a su favor la demandada, tal como lo establece el numeral cuarto (4º) del artículo 593 del CGP.

En este orden de ideas, es claro que el embargo de los créditos sí pueden ser objeto de embargo de remanente, pues los mismos son bienes incorporales, a voces del artículo 653 del Código Civil, los cuales se encuentran cobijados en el oficio remitido a esta agencia judicial por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA.

Con base en lo anterior, ha dicho la Corte Suprema de Justicia “Los autos en que se han cometidos errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente por el mismo Funcionario si llega a la conclusión que son antijurídicos, porque sería absurdo darle Fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tiene carácter de cosa Juzgada (C.S. J., Sentencia Marzo 2 de 1.979).-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha mayo 10 de 2021, y en su lugar se dispone:

Corrójase el auto de fecha mayo 6 de 2021, notificado por estado en fecha mayo 7 de la misma anualidad, en el sentido de dejar sin efecto el numeral 3o de dicho auto, que reza: “...Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas dentro del mismo. Líbrense los respectivos oficios...” y en consecuencia se dispone: acogerse a lo dispuesto en el numeral 5o del mismo auto, ordenando remitir el excedente que llegare a resultar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA, con ocasión del embargo de remanente acogido por esta agencia judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo de BIOPART S.A.S. contra EVALUAMOS IPS, radicado bajo el Número 23-001-40-03-001-2021-00066-00; decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros que posea la demandada en entidades financieras, líbrense los oficios del caso; poner a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA (en el proceso antes señalado) las demás medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense oficios comunicando dejar sin efecto la medida adoptada en auto precedente y poner la misma a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ

Juez